BOLETIN N° 293-10.

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, relativo a la aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Francesa sobre la creación y Estatutos de Centros Culturales, suscrito en Santiago, el 30 de noviembre de 1990.

_____

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, relativo a la aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Francesa sobre la creación y Estatutos de Centros Culturales, suscrito en Santiago, el 30 de noviembre de 1990.

El proyecto en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Relaciones Exteriores de esta Corporación, técnica en la materia, la cual solicitó a la Sala del Senado que la iniciativa pasara a la Comisión de Hacienda con el objeto de que ésta se pronunciara acerca de las exenciones de impuestos, contribuciones y derechos arancelarios que el Acuerdo contempla. Dicha autorización fue concedida con fecha 20 de enero del año en curso.

Analizadas las disposiciones de este Convenio, vuestra Comisión de Hacienda estimó necesario revisar sus preceptos 9°, 11 y 14.

El artículo 9 o en su inciso primero, estatuye que los Centros Culturales gozarán en el Estado anfitrión, respecto de cualquier tipo de contribuciones o impuestos, excepto los derechos exigibles por concepto de servicios prestados, de las mismas exenciones que las instituciones o Servicios Públicos de tal Estado que ejerzan actividades idénticas o análogas. Agrega que si fuere necesario, el

mencionado régimen tributario será precisado mediante intercambio de notas por la vía diplomática.

En su inciso segundo se señala que cada una de las partes contratantes exonerará a los agentes del otro Estado, de cualquier impuesto sobre las remuneraciones que les pague el otro Estado a título de la actividad que desarrollen en él, agregando que las citadas remuneraciones serán imponibles en ese otro Estado.

Por últimos señala su inciso tercero que en caso de que ambas partes contratantes acuerden eliminar las dobles imposiciones que los afecten, las disposiciones de los incisos primero y segundo de este precepto dejarán de ser aplicables a contar de la entrada en vigor de tal Convenio.

El artículo 11 dispone que los Centros Culturales gozarán, sobre una base de reciprocidad, de la exención de los derechos de aduana y otros derechos o impuestos adeudados por Concepto de la importación de instrumentos, materiales y equipos culturales necesarios para su construcción, así como muebles, equipos y artículos de oficina necesarios para su funcionamiento normal; catálogos, afiches, programas, libros, discos, materiales didácticos y documentos audiovisuales, cualquiera sea su aporte material, a condición de que no sean vendidos en el Estado anfitrión, y películas para ser proyectadas en los locales de los Centros Culturales.

En su inciso final se señala que la importación de los citados objetos estará sujeta a la reglamentación aduanera vigente del Estado anfitrión.

El artículo 14 establece que cada parte contratante permitirá a los miembros del personal del Centro Cultural de la otra parte, importar libres de cualquier derecho de aduana y otros derechos e impuestos, en el plazo de un año a contar del inicio de sus funciones, su mobiliario y efectos personales, así como también el automóvil que éste usando en ese momento, y reexportarlos al término de su misión, agregando que esta exención sólo se aplicará por el período de duración de sus funciones en el Centro Cultural.

En su inciso segundo se prescribe que las disposiciones del Convenio no se aplicarán a los miembros del personal de los Centros Culturales que sean nacionales del Estado anfitrión o residentes permanentes en el mismo, o cuya misión dure menos de un año.

Vuestra Comisión de Hacienda analizó las disposiciones antes citadas desde el punto de vista de la incidencia presupuestaria y financiera que podrían tener para el Estado las liberaciones tributarios y arancelarias que en ellos se establecen. Cabe tener presente que estas exenciones y privilegios que se conceden a los Centros Culturales a que se refiere el Convenio y a su personal son difíciles de cuantificar a priori en cuanto a los menores ingresos fiscales que se producirían, por cuanto ello dependerá de la naturaleza y frecuencia con que se haga uso de tales franquicias.

El H. Senador señor Jorge Lavandero pidió dirigir oficio al Director de Impuestos Internos, solicitándole remitir a esta Comisión un estudio acerca de los menores ingresos fiscales que se producen con motivo de las franquicias de que gozan los diplomáticos y funcionarios internacionales acreditados en el país y, en lo que dice relación con la norma del artículo 14 del Convenio en estudio, si queda suficientemente claro que dicho personal de los Centros Culturales no podrá vender su mobiliario, efectos personales y automóvil al término de su misión.

El H. Senador señor Andrés Zaldívar estimó que el texto del mencionado artículo 14 no deja duda alguna.

Vuestra Comisión, en mérito de las consideraciones anteriores, por unanimidad, tiene el honor de recomendaros que aprobéis el artículo único del proyecto de Acuerdo en estudio en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Relaciones Exteriores de esta Corporación.

El texto del proyecto de Acuerdo es del siguiente tenor:

"Artículo único. Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República

Francesa sobre la Creación y los Estatutos de Centros Culturales", suscrito en Santiago de Chile, el 30 de noviembre de 1990.”.

Acordado en sesión celebrada el día martes 16 de marzo de 1993, con asistencia de los HH. Senadores señores Andrés Zaldívar (Presidente), Jaime Gazmuri, Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Sergio Romero.

Sala de la 17 de marzo de 1993.

CESAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión